

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180063200

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce a Central De Inversiones S.A., como cesionario de la suma de \$199.929.054 M/Cte., de las obligaciones y garantías materia de la ejecución y que correspondan a Banco Davivienda S. A., de acuerdo a los específicos términos sentados en el contrato de cesión.

De otra parte, se reconoce personería para actuar como gestor judicial de la citada cesionaria, al abogado Mario de Jesús Cepeda Mancilla [mariocepedaabogado@hotmail.com], en los términos y para los fines del poder conferido.

Ejecutoriado el presente proveído, Secretaría ingrese al despacho el asunto de la referencia, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531633c8899f765d1ac95d5c1fab56dcfeede7375af5c712ea2ca70c9c871d4**

Documento generado en 11/05/2023 06:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200037700

En atención al informe secretarial que antecede, y a la documental allegada por el apoderado de la actora, con la cual pretende acreditar la instalación de la valla en algunos de los inmuebles objeto de la *Litis*, y solicita ampliación del plazo en relación con otros predios, aduciendo la dificultad económica que reportan algunos de sus poderdantes, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud del apoderado que representa a la parte demandante para que proceda con la instalación de la totalidad de las vallas, de conformidad a lo reglado en el numeral 7º del artículo 375 del estatuto procesal.

SEGUNDO. REQUERIR al citado togado para dé cabal cumplimiento al auto proferido el 22 de enero de 2021, esto es, acredite el trámite de los oficios ante las entidades allí citadas y la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula, dentro del término de los treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de aplicarse el desistimiento tácito reglado en el artículo 317 *ejusdem*.

Por Secretaría contabilícese el término referido y una vez cumplido lo anterior o acaecido el mismo, ingrese el asunto al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006cfeaa6410253c947c63ec55fc08ae71f35da91782904d0c6218df12790e78**

Documento generado en 11/05/2023 06:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210021000

En atención a la liquidación de crédito allegada por el Fondo Nacional de Garantías, sería el caso aprobar la misma, sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas, razón por la cual se impone **MODIFICAR** la misma de la siguiente manera:

Asunto	Valor
Capital	\$ 104.717.396,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 104.717.396,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 30.272.992,93
Total a Pagar	\$ 134.990.388,93
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 134.990.388,93

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

MODIFICAR y **APROBAR** la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto a corte del 12 de octubre de 2022, en la suma de 134.990.388,93 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25aaad854d020ba5a411a04d588a71adade5a24f2ac15b296eb0a8ec6bfdb227**

Documento generado en 11/05/2023 06:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210021000

En atención al informe secretarial que antecede, agréguese al expediente para conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas por las entidades financieras, en respuesta a los oficios librados por la secretaría del despacho en atención a las cautelas decretadas dentro del asunto de la referencia.

De otra parte, toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Finalmente, vista la comunicación allegada el pasado 3 de febrero de 2022, por la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, a través del oficio No 1322745620492, infórmese por Secretaría que este Despacho judicial tendrá en cuenta la misma de acuerdo con la prelación de créditos respecto de la demandada, según lo normado artículo 2495 del Código Civil, artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes. Secretaría envíe las comunicaciones de rigor.

Remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto-, para lo de su cargo, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a44206f37d865e64fd9a2b4415abf90134c68c0344e91b4d4c0116198d8e349**

Documento generado en 11/05/2023 06:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210037600

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto-, para lo de su cargo, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9cc4c7cee989c13184470eeb0ad434125a5128391f6dcf7358352fee8f8c01**

Documento generado en 11/05/2023 06:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220012000

Vista la constancia secretarial que antecede, y verificado el expediente, respecto la solicitud realizada por el demandado **Luis Eduardo Caicedo S.A. (LEC S.A)**, tendiente a obtener la suspensión del trámite del actual proceso, bajo el entendido que fue admitido en proceso de reorganización, es menester indicar que el presente no es un proceso ejecutivo, ni de restitución de inmueble arrendado, razón por la cual no resulta procedente acceder a la petición elevada por el extremo demandado.

En efecto los artículos 20 y 22 de la Ley 1116 de 2006 disponen, en lo pertinente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su

urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.
(...)"

“ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. (...)"

De las normas transcritas se desprenden que el proceso de reorganización afecta el trámite del proceso ejecutivo y el de restitución por tenencia, no obstante, el asunto que nos ocupa no corresponde a ninguno de éstos, pues se trata de un proceso cuyas pretensiones están direccionadas a que se declare la responsabilidad de los demandados y al pago de unos perjuicios, y si bien tiene fundamento en un contrato de arrendamiento, no se deprecia la restitución.

Así las cosas, no se accederá, por improcedente, a la solicitud de suspensión del proceso elevada por la sociedad demandada Luis Eduardo Caicedo S.A. (LEC S.A.)

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

DENEGAR la petición de suspensión del presente proceso, impetrada por la sociedad demandada **Luis Eduardo Caicedo S.A. (LEC S.A.)**, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19adc77a63b7c37f052dc17107b05d85b29769788514a91d8283c64ed3ccc4ad**

Documento generado en 11/05/2023 04:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220012200

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

De otra parte, obre en autos la comunicación allegada por la Oficina de Tránsito y transporte de Bucaramanga en respuesta a los oficios librados por la secretaría del despacho en atención a las cautelas decretadas dentro de la referencia.

Remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto-, para lo de su cargo, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac405154516da8efa102694f332cdecff12fa34a7ab626c40846c58d9524fc03**

Documento generado en 11/05/2023 06:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001311301120220034400

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y vista la solicitud allegada por el extremo demandante por conducto de su apoderado judicial, tendiente a dictar sentencia en el asunto de la referencia, se precisa indicar que, si bien a folio pdf 14 del expediente judicial se indicó que se notificó al extremo demandado, lo cierto es que no se aportó certificado alguno.

Por lo anterior, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al demandante para que allegue, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, los archivos que aduce adjuntar en el mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcc273dc74c297f3b7808b448e3afc44222de4055a7a914c91438658ffb3b77**

Documento generado en 11/05/2023 04:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 11001310301120220036700
Clase: Verbal (pertenencia)
Demandantes: Flor Esperanza Romerio Abril y otros.
Demandado: Fiduciaria Tequendama S.A. (actualmente, Servitrustu GNB Sudameris S.A.)
como vocera del Patrimonio Autónomo denominado "Atahualpa".

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente al numeral 6° del auto proferido el 24 de marzo de 2023, por medio del cual esta sede judicial judicial requirió a dicho extremo procesal para que diera cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia a su contraparte de la contestación de la demanda.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. En síntesis, expone la parte inconforme que el memorial contentivo de la contestación de la demanda fue remitido a la parte actora, a través de su apoderado judicial, el 21 de noviembre de 2022, al correo davidavila@hotmail.com, razón por la que no se puede revivir términos fenecidos para la parte demandante, previstos en el artículo 391 del Código General de Proceso, e imputarle conductas omisivas a la parte que representa que pueden dar lugar a una sanción.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos,

si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto cuestionado habrá de revocarse, toda vez que, de la revisión de las diligencias aquí surtidas, encuentra el Despacho que le asiste razón a la pasiva en su réplica.

En efecto, de acuerdo a las actuaciones registradas en el expediente de la referencia, el 21 de noviembre del año en curso, el apoderado de la parte actora allegó escrito contentivo de la contestación de la demanda, junto con la defensa respectiva [PDF 9], el cual se observa fue remitido al apoderado que representa a la parte actora, al correo electrónico denunciado por este para tal efecto, cumpliendo en ese orden con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, es claro que, si en el *sub judice* se remitió el memorial indicado a la parte actora, de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, ello daba lugar a que se prescindiera del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y en ese orden, se encuentra vencido el término con el que contaban los demandantes para descorrer el traslado de dicha defensa.

En ese orden de ideas, y como quiera que le asiste razón al recurrente, se revocará el numeral 6º del auto objeto de censura que data del 24 de marzo de 2023 para, en su lugar, tener en cuenta que la parte actora dentro del término legal para pronunciarse sobre el escrito de excepciones presentado por la parte demandada, guardó silencio.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 6º del auto adiado 24 de marzo de 2023, conforme las razones explicitadas en la parte motivan de este proveído.

SEGUNDO: TENER en cuenta, en su lugar, que la parte actora dentro del término legal concedido para pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada, guardó silencio, al haberse surtido en este caso el traslado de éstas conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799f63d6aba1666d595b3a5d9a5596e20f39c10d4223d5435042b5e2b44b8fd4**

Documento generado en 11/05/2023 09:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF.: Exp. 110013103011202300004600
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Valentina Mateus Rodríguez.
DEMANDADO: Luis Meldelsohn Mateus Suárez y Diana Patricia Parra Álvarez.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada Diana Patricia Parra Álvarez contra el auto del 1º de marzo de 2023, a través del cual esta sede judicial libró mandamiento ejecutivo a favor de dicho extremo procesal.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El apoderado judicial de la parte ejecutada en mención, sustenta sus peticiones al considerar, básicamente, que (i) el pagaré objeto del recaudo fue girado en blanco sin la fecha de exigibilidad y creación, sin autorización para llenarlo, toda vez que fue adulterado; (ii) el mandamiento de pago, respecto de los intereses de plazo y mora debe ser revocado, pues el título original fue adulterado, toda vez que se había pactado por el 1% y fue alterado a 2% y; (iii) la exigibilidad del título valor estaba condicionado a que se tramitara la sucesión de María Elsa Rodríguez Reina ante el Juzgado 2 de Familia de esta ciudad, la cual terminó el 7 de diciembre de 2022, pero cuando se otorgó la escritura de cesión de los derechos herenciales a favor de Luis Mendelsohn Mateus Suárez se dejó constancia que se pagaba dicha cesión para otorgar la citada escritura pública, y como garantía se otorgó dicho pagaré, el cual se devolvería una vez se firmara y pagará la suma acordada.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora se opuso a la prosperidad del recurso, argumentando para ello que realizó la notificación del auto que libra mandamiento de pago, el día 30 de marzo de 2023 y la fecha en que el apoderado notificó el recurso de reposición fue el día 14 de abril de 2023, por lo tanto, el recurso es extemporáneo.

No obstante lo anterior, indicó que el título valor fue girado en blanco y fue diligenciado el 13 de febrero de 2020, quedando en blanco el espacio correspondiente a la fecha de creación y el de la fecha de exigibilidad, y posteriormente a la de esa primera fecha, el 28 de febrero 2020, se constituyó el contrato venta de derechos hereditarios, donde en el numeral sexto se relaciona el valor por el cual compra dichos derechos, que corresponde a \$110.000.000, sin que se haya otorgado alguna instrucción frente al momento en que se debía realizar el pago del mencionado dinero y menos la fecha en que se podía hacer exigible, como dice el recurso, que el pago se realizaría una vez se finalizara la sucesión.

Reiteró que el argumento en torno a que el texto del pagaré fue adulterado, resulta repetitivo y sin fundamento probatorio, pues el documento nunca se adulteró, y mucho menos en el espacio relacionado a la creación y exigibilidad, ni se demostró que se haya pactado que la tasa de interés correspondiera al 1% y no al 2% como así se consignó.

III. CONSIDERACIONES

1. Anotaciones preliminares.

1.1. Tal como se dejó sentado en auto de la misma fecha, la notificación efectuada el 30 de marzo fue infructuosa, pues no se acreditó el acuse de recibido por parte del extremo demandado, razón por la que la señora Diana Patricia Parra Álvarez se tuvo notificada por conducta concluyente y, en tal virtud, el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente, por lo que resulta procedente su estudio como a continuación de efectuará.

1.2. Una vez aclarado lo anterior, se hace necesario precisar que en el proceso ejecutivo singular, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. [...]”*.

En tal sentido, es del caso anotar que de acuerdo con el inciso primero del canon normativo en cita, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, cuando la demanda es presentada con arreglo a la ley y acompañada de documento que preste mérito ejecutivo; es decir, en este tipo de juicios como el que concita nuestra atención, al momento de librarse el mandamiento de pago, el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos formales, y que el documento que se presenta como título ejecutivo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del estatuto procesal en cita, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Lo anterior, pone de manifiesto que las cuestiones que desborden ese marco no pueden ser apreciadas por el juez sino a través del debate probatorio que surja a partir de las excepciones perentorias, razón por la cual, la defensa invocada por el ejecutado, dirigida a atacar la eficacia del título valor, no puede ser desatada a través de la reposición al mandamiento de pago.

2. En ese contexto, se observa en el *sub judice* que efectivamente el documento aportado como base del recaudo, esto es, el pagaré suscrito el 13 de febrero de 2020 por valor de \$110'000.000, ciertamente cumple con los requisitos formales exigidos por la ley y, en consecuencia, se deberá mantener incólume, conforme se dilucida.

2.1. Señala el artículo 422 del C.G.P., que no difiere en esencia del anterior artículo 488 del C.P.C., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su

contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia que:

“[...]no hay proceso de ejecución sin título ejecutivo, y que el documento que incorpora la obligación, para merecer ese calificativo, debe provenir del deudor (si el origen es privado), como manifestación inequívoca de la existencia del vínculo jurídico con su acreedor, en virtud del cual se obligó a dar, hacer o no hacer una cosa. Tampoco se discute que la obligación cuyo pago se persigue debe ser expresa, clara y exigible (artículo 488 del C.P.C.), es decir, que aparezca explícita en el título, así como determinada en cuanto a sus elementos, y que se pueda reclamar su cumplimiento, bien porque la obligación es pura y simple, ora porque el plazo expiró o se verificó la condición a la cual estaba sometida.”¹

De allí la razón para que, con la demanda, deba allegarse prueba idónea y eficaz de la obligación que se cobra, ya que con el proceso ejecutivo no se busca la declaratoria de existencia de la misma, sino su ejecución; a ello se suma que una de las características principales de dichos procesos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la misma, por lo cual, la esencia de cualquier proceso de éste tipo la constituye la existencia de un título que goce de tal calidad.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que, los requisitos que debe cumplir el pagaré son aquellos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, esto es, (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea; (iii) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (iv) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (v) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (vi) la forma de vencimiento.

2.2. De tal forma que de la revisión del pagaré aportado como base de la acción ejecutiva, se avizora que cumple con los requisitos en precedencia descritos, además, en torno a su exigibilidad, debe precisarse que, de la lectura del mismo, no se avizora ninguna adulteración física que permita

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de fecha 27 de agosto de 2012. Exp. 201200316 01. M.P. dr. Marco Antonio Álvarez Gómez.

inferir a primera vista que con base a este no se pudiera librar la orden de pago, razón por la que cualquier debate sobre la supuesta falsedad ideológica, alteración de las condiciones, fecha de exigibilidad, tasa aplicable, son cuestiones, que, se itera, deber ser decididas en sentencia luego de agotadas las etapas procesales pertinentes.

3. Así las cosas, frente a la ausencia de causales capaces de enervar el mandamiento de pago proferido en el *sub examine*, el mismo se mantendrá incólume, disponiendo que, por secretaría, una vez quede ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho, pues como se indicó en auto de la misma fecha, el extremo pasivo ya presentó escrito contentivo de las excepciones de fondo y de las mismas su contraparte ya ejerció su derecho de contradicción.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 1 de marzo de 2023, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez ejecutoriado el presente auto, el expediente ingrese al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2de5929fec493b8d427a2defd021d19dfde0a0b83d7f78c8da3df67fd458ba1**

Documento generado en 11/05/2023 09:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2023-00047-00

En atención al informe secretarial que antecede, así como las solicitudes elevadas por los apoderados que representa a la parte actora y demandada, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESCARTAR la notificación que la parte actora allegó el 10 de abril de 2023 [PDF 15], toda vez que no se allegó prueba del acuse de recibido u otro medio, por el cual se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje remitido el 30 de marzo, con fundamento en la Sentencia C- 420 de 2020, que declara exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8¹ y del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, normas aplicables para el momento en que se hizo la notificación, legislación concordante con el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y párrafo del artículo 9 *ibídem*.

SEGUNDO: TENER en cuenta que, el demandado Luis Meldelssohn Mateus Suárez se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el pasado 28 de marzo del año en curso, quien a través de apoderado judicial y en su debida oportunidad procesal, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

¹ “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Luis Eduardo Londoño Laines, como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: TENER por notificada por conducta concluyente a Diana Patricia Parra Álvarez en los términos y para los efectos del artículo 301 del C.G.P., quien contestó la demanda, formuló excepciones y recurrió la orden de pago.

QUINTO: TENER en cuenta, en su debida oportunidad procesal, que el apoderado de la parte actora describió el traslado de la contestación presentada por el extremo pasivo de la acción.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza
(2)

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3af089aa5c2c904aa55ef408f7444794620a2059e152a312b28e8598c462ec**

Documento generado en 11/05/2023 09:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF.: Exp. 11001310301120230012100
CLASE: Solicitud de adjudicación judicial de apoyo para la realización de actos jurídicos.
DEMANDANTE: Víctor Julio Díaz Abril y otros
FAVORECIDA: María Elsa Sastoque Díaz.

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado que representa a la parte demandante, contra el auto de fecha 29 de marzo de 2023, a través del cual esta sede judicial rechazó la demanda de la referencia por carecer de competencia para conocer la misma y ordenó su remisión al Juez de Familia de esta ciudad.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El profesional del derecho en mención, formuló recurso de reposición con el propósito de que se revoque el auto atacado y, en su lugar se tenga y reconozca el texto de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por Mariela Criollo Penagos, toda vez que, si bien el rechazo atacado es el resultado de la calificación del texto de una demanda de adjudicación judicial de apoyo, también lo es que al revisar el trámite de radicación él incurrió en error al momento de cargar los documentos en la plataforma de “*demanda en línea*”, adjuntando un documento que corresponde a otra demanda; sin embargo, del acta de reparto de la demanda y del archivo de los anexos, el presente asunto se trata de un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovido por la señora Mariela Criollo Penagos.

III. CONSIDERACIONES

1. Empecemos por anotar que la demanda, como primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal, en el ámbito civil, es ésta la que contiene de manera objetiva el derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, que debe cumplir con los requisitos generales y específicos prescritos por la ley, los cuales serán calificados por el Juez. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que:

“la demanda en los procesos civiles es un acto de primordial importancia. Es el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso. [...] La demanda es la base, junto con la contestación del demandado, para el desarrollo del proceso judicial por los sujetos del mismo, o sea, el juez, las partes y los intervinientes, y, por tanto, la base para dictar la sentencia que pone fin al proceso, y tiene legalmente efectos jurídicos importantes, como son, entre otros, la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad, la radicación de la competencia en un determinado funcionario y la consonancia de la sentencia”¹

2. Realizada la anterior precisión, es de advertir que, como bien lo expone el memorialista, el auto recurrido es el producto de analizar la competencia en cabeza de este juzgado para conocer de una acción de la solicitud de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, la cual, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, debe conocer el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto y, excepcionalmente, se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la referida ley.

A este punto, se resalta que, para la calificación de la demanda y la definición de la competencia, se parte del contenido del escrito que la comprende, no de los anexos ni de la hoja de reparto, pues las mismas no definen la acción.

¹ Sentencia C-1096 de 2002.

Sin embargo, no puede dejarse de lado que, se evidencia que en el trámite de radicación de la demanda de manera virtual, pudo presentarse un error al momento de adjuntar los documentos correspondientes, tal como lo ha expuesto el censor, razón por la que el despacho, privilegiando principios aplicables a los procesos judiciales, como lo es, la eficiencia, economía procesal, entre otros y en garantía al derecho que le asiste a la parte actora al acceso efectivo a la administración de justicia, se reconsiderará la decisión para entrar a calificar la demanda con el escrito que abogado que representa a la parte actora allega junto con su escrito de reposición.

En ese orden de ideas, se revocará el auto objeto de censura que data del 29 de marzo del presente año para, en su lugar, calificar la demanda que se aportó con el recurso², atendiendo que, de todas maneras, la hoja de reparto si se ajusta en cuanto al tipo de proceso y partes al que realmente se quiso impetrar ante esta sede judicial.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

REVOCAR el auto del 29 de marzo de 2023, conforme las razones explicitadas en la parte motivan de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JACP

Firmado Por:

² Lo cual se efectuará en auto a parte en la misma fecha.

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238567df2f73fd1b3ea43d55398516cad329a0a8fd0918b2f728e7f11ff32bf7**

Documento generado en 11/05/2023 09:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310030112023-00035-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Dirija la demanda al juez competente [Numeral 1º artículo 82 C.G.P.]
2. Toda vez que se indica que las señoras Ana Rosa Abigaul Cortés y Blanca Stella Cortés de Ducuara fallecieron, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., esto es, indicar en la demanda si se ha iniciado juicio de sucesión; en tal sentido deberá adecuarla conforme lo establece el referido articulado, indicando si existen herederos determinados frente a la primera y acreditando la calidad de tal, respecto de los enunciados como herederos de la segunda.
3. Adecúe la pretensión 3ª del libelo, presentándola de manera clara y corrigiendo lo relativo a la ubicación del inmueble, la cual, de acuerdo a los anexos de la demanda, corresponde a Bogotá y no ha Facatativá [Numeral 4º Artículo 82 C.G.P.] Además, si los linderos no corresponden a los actuales, deberá actualizarlos, como de manera expresa lo exige el artículo 83 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza
(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4616fc6b527e3e1521b705c8b91dd061d9ab3b5ea3f249d0f15b7113b12b04**

Documento generado en 11/05/2023 09:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>